

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44001.22.14.000.2017-00062.00. Acción de Tutela de Primera Instancia. CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJÍA contra ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

El señor Carlos Alberto Aguirre Mejía reclama protección constitucional, ya que estima vulnerados el debido proceso, igualdad, acceso a cargo público, buena fe, respeto del acto propio y confianza legítima, conforme a las razones fácticas y jurídicas sintetizadas en el escrito introductorio, respaldado en los documentos que incorpora como anexos, señalando como infractora a Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia, analizando la aptitud formal del libelo incoativo se concluye que resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuestos que apreciados en armonía con el artículo 1º, numeral 2º, inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, permiten establecer la atribución para definir esta controversia, ordenando la **integración** del contradictorio con el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, además de **convocar** a todas aquellas personas que forman parte del VII curso de formación judicial, impartido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, grupo 26 con sede en la ciudad de Santa Marta, quienes participen para el cargo de Juez Civil Municipal.

A su turno, el accionante solicita como medida provisional *“habilitación del usuario”* para concurrir al curso de formación judicial que se llevará a cabo en Barranquilla, desde el veintitrés (23) hasta el veinticinco (25) de junio corriente, además de las medidas administrativas pertinentes para la realización de pruebas y actividades que se hayan desarrollado hasta el momento debido a su separación del curso.

Pues bien, la Corte Constitucional ha señalado que (...) *“el decreto de una medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada.”*(...), contexto en donde no hay suficientes elementos de juicio para acceder a la medida cautelar porque la necesidad y la urgencia son factores que no deben analizarse solamente con miras en un resultado favorable, menos anticipado.

Sin embargo, evidenciando que no reposan los nombres y direcciones de esos terceros, procurando garantizar el derecho a controvertir, ordénase a quien acciona suministrar las direcciones electrónicas. En igual sentido se ordenará a la parte accionada aportar el listado de los integrantes del grupo con su nombre y dirección electrónica, así como la publicación del proveído de admisión de la presente queja constitucional a través de la página web.

Por último, también ordenará que Secretaría General de esta corporación gestione la publicación en la página web de la Rama Judicial, conforme a las normas reglamentarias.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el reclamo tutelar impulsado por el señor Carlos Alberto Aguirre Mejía, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Auto 207 de 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

SEGUNDO: VINCULAR a Consejo Superior de la Judicatura, quien está **legitimado** para controvertir.

TERCERO: CONVOCAR a todas aquellas personas que forman parte del VII curso de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, grupo 26, sede Santa Marta, quienes demuestren interés jurídico para discutir.

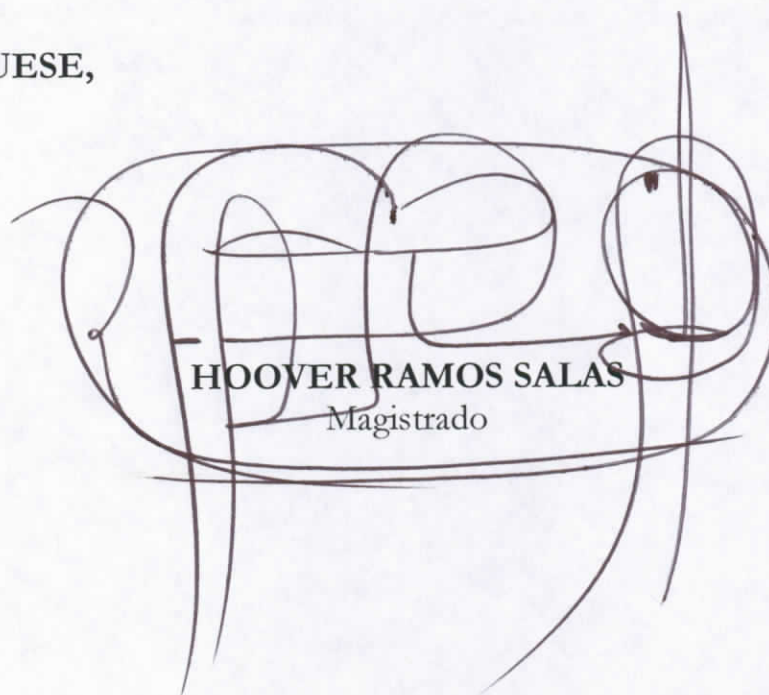
CUARTO: ORDENAR que se oficie a vinculado y convocados para que en término perentorio de un (1) día controviertan y/o rindan informe.

QUINTO: DISPONER que se oficie al señor Carlos Alberto Aguirre Mejía para que en el plazo de un (1) día suministre la información requerida.

SEXTO: NEGAR la medida provisional porque la solicitud no supe las exigencias del artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, aportando copia completa del petitum y anexos para los integrantes del extremo pasivo. Secretaría General deberá proceder según indica la motivación.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IC 70/HG